

contratación de sicarios para cometer asesinatos en suelo costarricense, es un hecho relativamente reciente, inimaginable en la conciencia colectiva de la tranquila Costa Rica de hace algunos años.

El derecho humano a la salud pierde importancia en nuestro país. La atención que los enfermos reciben en los hospitales y clínicas estatales es cada vez más deficiente y denigrante. Los ciudadanos costarricenses que no tienen dinero con que pagar servicios médicos privados, deben soportar la grosera situación de hacer largas filas desde la madrugada para obtener una cita médica para ese día, para el día siguiente o, cuando no, para varios días, semanas o meses después. Algunas veces los enfermos no logran encontrar en esos centros de salud las medicinas prescritas y no existe mayor preocupación por proveérselas. Enfermeras, enfermeros, empleadas y empleados de los hospitales públicos, a menudo tratan con indiferencia y sin compasión a los enfermos, haciéndolos sentirse ciudadanos de segunda clase.

En el tema de los valores patrios, sucede otro tanto. Algunos de los factores denunciados han restado importancia a los ideales cívicos del ser costarricense. Los principios de la independencia, de la autodeterminación de los pueblos, de la libertad, de la solidaridad social, de la democracia, del sufragio y otros valores, se ven disminuidos día con día, frente a la falta de acciones concretas por parte de los gobernantes, la despreocupación de los ciudadanos y su falta de conciencia de la importancia de esos principios.

Quienes desean protestar por algo se lanzan a las calles y sin la más mínima consideración lesionan los derechos personales y patrimoniales de los ciudadanos que no se unen a la protesta.

La importancia del sufragio se debilita y esto alimenta la posibilidad de las protestas y de su presunta legitimación. Un cuarenta por ciento de abstencionismo en las últimas elecciones, podría trastocarse con relativa facilidad en un futuro cercano, en un cuarenta por ciento de la población de este país tirada a la calle para reclamar cualquier cosa, atropellando los derechos de los demás, con serias consecuencias para la estructura del poder formal, la seguridad social y la democracia.

La solidaridad social se debilita en varios frentes, desde el egoísmo y la falta de comprensión ante las personas necesitadas de ayuda o trabajo, hasta las conductas engañosas para burlar las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social o los impuestos que darán sustento a las escuelas y colegios y a otros programas sociales impulsados por los gobiernos.

Por todo lo anterior, con la finalidad de contribuir en alguna medida a la erradicación de los anteriores problemas mediante campañas básicamente educativas dirigidas a los estudiantes de primaria y secundaria, pero también a los adultos, se ha considerado conveniente declarar el mes de agosto mes de los derechos humanos y el mes de abril mes de los valores patrios. Agosto, porque es el mes, durante la época de clases escolares y colegiales, en que la conciencia colectiva aumenta la importancia del derecho a la vida, a raíz de la celebración del Día de la Madre. Y abril porque es época de clases, porque se celebraba la Batalla de 1856 y porque sus condiciones climáticas -en atención a las posibles celebraciones- lo hacen preferible frente al mes de setiembre.

Por consiguiente, se propone a las compañeras y compañeros diputados la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE DECLARA AGOSTO MES DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y ABRIL MES DE LOS VALORES PATRIOS

Artículo 1°—Declárase agosto el mes de los derechos humanos.

Artículo 2°—Constitúyese una comisión integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Ministro de Justicia, un representante de la Asamblea Legislativa, uno del Poder Judicial, uno de la Procuraduría General de la República, uno de la Defensoría de los Habitantes y otro de las organizaciones sociales dedicadas a la defensa de esos derechos escogido por la Defensoría dicha, para definir los derechos humanos que serán motivo de exaltación durante dicho mes y preparar y llevar a la práctica el programa de actividades por realizar.

Artículo 3°—Declárase abril el mes de los valores patrios.

Artículo 4°—Constitúyese una comisión integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Ministro de Cultura Juventud y Deportes, un representante de la Asamblea Legislativa, uno del Poder Judicial, uno del Tribunal Supremo de Elecciones y dos de las organizaciones cívicas nacionales escogidos por la Defensoría de los Habitantes, para definir los valores patrios que serán motivo de exaltación durante dicho mes y preparar y llevar a la práctica el programa de actividades por realizar.

Artículo 5°—Los gastos de las comisiones referidas así como los de las actividades por realizar, serán contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6°—Todas las instituciones públicas y las empresas privadas que exploten bienes públicos, estarán obligadas a contribuir, en la medida de sus posibilidades, con las celebraciones dispuestas por las comisiones referidas.

Rige a partir de su publicación.

Paulino Rodríguez Mena, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 9 de setiembre de 2002.—1 vez.—C-34900.—(69845).

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY DE CREACIÓN DE
LAS OFICINAS MUNICIPALES DE LAS MUJERES

Asamblea Legislativa:

La presente propuesta legislativa, reconoce la necesidad de contar con un cuerpo jurídico en el ámbito local, que recoja las principales tendencias del desarrollo humano, utilizando un enfoque de derechos y de género. Se busca, enmendar una de las disparidades más generalizadas e históricas que han sufrido las mujeres por el hecho de ser mujeres y, frente a la que el Estado y los gobiernos locales deben intervenir, con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades en condiciones de no discriminación para el conjunto de mujeres que conforman nuestra sociedad. Se trata de garantizar y velar por el derecho de las mujeres de poseer competencias legales, institucionales, culturales, económico-sociales, y políticas idénticas a las de los hombres en igualdad de condiciones y oportunidades.

Se intenta, a la vez, hacer coherente el marco de lineamientos y compromisos asumidos por el Estado costarricense frente a la comunidad internacional, en el ámbito municipal y local. Tomando en cuenta, principalmente, lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer" (CEDAW); en su artículo 2, que establece el compromiso de los Estados firmantes de trabajar para eliminar la discriminación contra las mujeres. Su texto reza de la siguiente manera:

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer..."

Así como lo planteado en la Plataforma de Acción de Beijing surgida de la IV Conferencia de las Mujeres: "Igualdad, Desarrollo y Paz" realizada en Beijing en el año 1995, la que establece como responsabilidad de los estados, acciones tendientes a fortalecer los mecanismos institucionales nacionales para erradicar la discriminación hacia las mujeres.

Las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIMS) surgen en el año 1996 por iniciativa del antiguo Centro Nacional para el desarrollo de la Mujer y la Familia, en 1998 se asume como una política pública por parte del Instituto Nacional de las Mujeres. Hoy día, no obstante a pesar de los límites legales que ha tenido que enfrentar el desarrollo del Programa de Oficinas Municipales de las Mujeres del INAMU, se ha promovido con importantes niveles de éxito la institucionalización y sostenibilidad de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIMS). Muestra de ello son las municipalidades existentes en el país que tienen la oficina en funcionamiento, representando con esto el cincuenta punto seis por ciento (50.6%) del total de 81 municipalidades existentes en el país.

Proceso inédito y novedoso que corresponde con la actual tendencia descentralizadora de dotar de nuevas competencias y atribuciones al municipio. Avance significativo, pero aún insuficiente para garantizar la permanencia de un mecanismo local tan importante para el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres en su entorno más cercano: su comunidad.

Aunado a lo anterior, existe una tendencia mundial de reformas profundas para hacer realidad la descentralización e iniciar un proceso ordenado y sistemático de traslado de competencias y recursos al municipio, junto a esta nueva tendencia se hace necesario avanzar en la conformación de una cultura, así como en la creación y fortalecimiento de mecanismos institucionales locales; basados en los principios del respeto a los derechos de los humanos y de las humanas, y en la equidad e igualdad entre los géneros, principios indispensables para el logro de un desarrollo humano en el ámbito local.

Dentro de las novedosas normativas promovidas para ser ejercidas en el ámbito local, destaca el papel jugado por la "Declaración Mundial de IUL4 sobre las Mujeres en el Gobierno Local" misma que ha sido reconocida por Naciones Unidas. Muchas de sus propuestas ya han sido asumidas por muchos gobiernos locales del mundo. Esta declaración es amplia en principios y lineamientos de trabajo y entre sus principales pedidos a los estados plantea:

"Reconocer que los gobiernos locales juegan un papel clave en la democracia sustentable y de las sociedades con igualdad de género y como consecuencia apelamos a que concedan a los gobiernos locales la autonomía constitucional, legal y financiera que les permita cumplir con sus responsabilidades democráticas" y; que se debe "Apoyar, incentivar y crear oportunidades recursos para que los gobiernos locales trabajen y promuevan la igualdad de género". (IUL4, 1998).

En el ámbito nacional contamos con instrumentos legales importantes que favorecen el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres, como la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, promulgada el 8 de marzo de 1990 la cual señala como obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural; la reforma al Código Electoral de 1996 mediante la Ley N° 7653 donde se introduce el

sistema de cuotas mínimas de participación; la Resolución N° 1863 del Tribunal Supremo de Elecciones obligando a los partidos políticos a aplicar el cuarenta por ciento (40%) dentro de los puestos elegibles de las papeletas municipales y para diputaciones.

En el actual Código Municipal se establece en el artículo 49, la conformación de las comisiones permanentes de las municipalidades, dentro de las cuales se encuentra la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer (CMCM). No sucede lo mismo con la creación de las Oficinas Municipales de la Mujer (OFIM), lo que ha implicado una ardua labor de sensibilización y negociación por parte del INAMU para hacer posible la apertura de las mismas en las municipalidades; ya que a esta institución se le otorga mediante la Ley N° 7801 la siguiente atribución:

“Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer; además, garantizar’ coordinar su funcionamiento”. (artículo 4, inciso e)

La creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIMS) se hace indispensable por el papel que vienen jugando, como parte de la mega tendencia a dotar al municipio de un nuevo marco de competencias para que asuma de mejor manera el desafío del desarrollo humano en el ámbito local.

La existencia de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIMS), significa un avance en la construcción de una institucionalidad favorable a la igualdad y equidad entre los géneros en el ámbito local y municipal, representan también un aporte novedoso para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres y para la democratización del municipio. Las OFIMS, son mecanismos locales para el avance de los derechos de las mujeres, contienen un potencial importante para el impulso de visiones alternativas del quehacer municipal y del desarrollo local que trasciendan los ámbitos de competencia centrados en enfoques infraestructurales y de servicios.

La naturaleza de ambas instancias es diferente, las Comisiones Municipales de la Condición de la Mujer (CMCM) son de orden político, es decir, están directamente vinculadas a la toma de decisiones de los concejos municipales. Las Oficinas Municipales de la Mujer (OFIM) son unidades de carácter técnico-profesional y se ubican como parte de la estructura municipal.

Las OFIMS, como mecanismos locales para el avance de las políticas de género, junto a otros actores, se inscriben en la dirección de impulsar como objetivo estratégico un desarrollo local y un quehacer municipal que contemplen la perspectiva de género, desarrollando políticas, planes y acciones a favor de la igualdad y equidad entre los géneros.

La institucionalización de las OFIMS es fundamental para avanzar en la configuración de culturas institucionales y sociales basadas en los principios de igualdad y equidad entre los géneros, requisitos indispensables para la sostenibilidad social y cultural de las políticas públicas de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, constituye un reto actual aportar instrumentos legales que den coherencia en materia de género, a la legislación internacional y nacional con la local en este caso particular, en el Código Municipal, con el objetivo de desarrollar tanto las capacidades humanas e institucionales para hacer posible un desarrollo humano local integrador de los intereses y necesidades de las mujeres, centrado en el bienestar y felicidad de las personas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY DE CREACIÓN DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE LAS MUJERES

Artículo 1°—Refórmense los artículos 1; 13 incisos a) y k); 17 inciso e) y adición de los incisos o) y p); 92; 125; 126 y 142 inciso b) del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lean así:

“Artículo 1°—El Municipio está constituido por el conjunto de vecinas y vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal.”

“Artículo 13.—Son atribuciones del Concejo:

- a) Garantizando la incorporación de la perspectiva de género y el principio de no discriminación por razones de género, fijar la política y las prioridades de desarrollo municipal, en cada período del gobierno municipal electo.

[...]

- k) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Operativo Anual, que el alcalde municipal elabore con base en su programa de gobierno, que deberá incorporar las necesidades e intereses de las niñas y las mujeres de distintas edades. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.”

“Artículo 17.—Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

- e) Presentar, al Concejo Municipal, antes de entrar en posesión de su cargo, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón que incorpore la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y el principio de no discriminación por motivos de su sexo, en aras de mejorar su calidad de vida y su posición en la sociedad, el que deberá ser difundido a las diferentes organizaciones, vecinas y vecinos del cantón.

[...]

- o) Vigilar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado costarricense; mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.

- p) Rendir, el primero de mayo de cada año, un informe del avance de la igualdad y equidad entre los géneros en el cantón, dirigido tanto al Concejo Municipal y a la Comunidad.”

“Artículo 92.—El presupuesto municipal deberá satisfacer el Plan Operativo Anual de la manera más objetiva, eficiente, razonable, consecuente y equitativa desde la perspectiva de género; garantizando un acceso equitativo de los gastos municipales.”

“Artículo 94.—En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de Desarrollo Municipal. De conformidad con las necesidades municipales, el Concejo, incluirá los gastos correspondientes en el presupuesto municipal. Las municipalidades elaborarán su presupuesto contemplando las necesidades e intereses diferenciadas de mujeres y hombres en los programas que desarrolla el municipio.”

“Artículo 125.—El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, a las cuales se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 119 de esta ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección; así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir con este artículo, las municipalidades podrán solicitar colaboración técnica a la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 126.—Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que exige este manual aunado al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y actualización será responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.”

“Artículo 142.—Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución de un proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Los propósitos generales son:

[...]

- b) Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres en los procesos de capacitación municipal.”

Artículo 2°—Para que se introduzca un Título IX “Oficinas Municipales de la Mujer” al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, corriéndose la numeración, cuyo texto dirá:

“TÍTULO IX

OFICINAS MUNICIPALES DE LAS MUJERES

Artículo 182.—Créanse las “Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIMS)”, las que serán unidades especializadas como parte de la estructura municipal, en la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres.

Las OFIMS deberán ser dotadas de los recursos humanos, técnicos y profesionales y logísticos necesarios para su operación y la ejecución de proyectos. Estará dirigida por personas y, constituida por equipos interdisciplinarios de profesionales graduados en Ciencias Sociales (en Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Derecho, Antropología y Trabajo Social), con amplia experiencia y capacitación comprobada en género.

Artículo 183.—Los objetivos que persiguen las Oficinas Municipales de la Mujer, como parte de las competencias del municipio serán:

- a) Contribuir a la incorporación, en el quehacer municipal y el desarrollo local, de la perspectiva de género.
b) Promover y alentar el liderazgo y ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, por medio de la capacitación técnica, política y organizativa.
c) Informar y educar sobre legislación, derechos y servicios gubernamentales y no gubernamentales que favorezcan los derechos de las mujeres.

- d) Coordinar y colaborar con el seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas y planes nacionales, locales y sectoriales para la igualdad y equidad.
- e) Contribuir junto a otras instancias de la municipalidad al impulso de políticas, planes y acciones para la igualdad y equidad entre mujeres y hombres en el ámbito local y municipal.
- f) Referir a las mujeres a los diferentes servicios y beneficios que brinden instituciones tanto públicas como privadas.
- g) Coordinar acciones con la Comisión Municipal de la Condición de la Mujer (CMCM), el Instituto Nacional de las Mujeres, y otras instancias estatales, gubernamentales y no gubernamentales; así como con otras instancias especializadas en género.

Artículo 184.—Para el adecuado logro de los fines de esta Ley, las municipalidades mantendrán coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) como ente especializado en políticas de género y derechos humanos de las mujeres. Lo anterior, con el fin de obtener asesoría técnica especializada en género y orientación jurídica, la cual constará en un convenio de cooperación. Esta coordinación será el mecanismo institucional mediante el cual el Estado garantice un desempeño de sus actividades sin discriminación por razones de sexo, y con apego a declaraciones, convenciones y tratados internacionales de derechos de las humanas; y a favor de un desarrollo local integrador de los intereses y necesidades de las mujeres.”

Transitorio I.—Las municipalidades en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y la Contraloría General de la República, diseñarán, en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, un plan ordenado tendiente a la creación e institucionalización de las Oficinas Municipales de la Mujer (OFIM) en las municipalidades que aún no lo han hecho, el plan se desarrollará en un plazo de dos años.

Transitorio II.—La Autoridad Presupuestaria aprobará, en un plazo mínimo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, la creación de las plazas requeridas para la puesta en marcha del plan de creación e institucionalización de las OFIMS, diseñado conjuntamente entre el INAMU y las municipalidades.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Valerín Rodríguez, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 9 de setiembre de 2002.—1 vez.—C-92360.—(69846).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30716-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de la Administración Pública, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1976 y sus reformas, Ley N° 7331 del 13 de abril de 1973 “Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres” y Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad”.

Considerando:

1°—Que en la actualidad y por disposición de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, el Consejo Nacional de Vialidad tiene a su cargo el manejo, uso y administración del sistema de peajes con el que cuentan las Rutas Nacionales de mayor afluencia vehicular del país.

2°—Que el Consejo Nacional de Vialidad está en proceso de establecer un sistema automatizado y moderno peaje, contratando inclusive a otras entidades que se encarguen de cobrar la tasa en cada una de las Rutas Nacionales.

3°—Que existe una creciente flota vehicular que en su desplazamiento necesariamente debe transitar y utilizar las rutas nacionales de peaje existentes, la cual por su cantidad ocasiona en todo momento una gran aglomeración en el mismo sitio de ubicación de la caseta de peaje.

4°—Que las recientes tasas de peaje aprobada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) como respuesta a la gestión realizada por este Consejo Nacional de Vialidad, por su monto autorizado determina necesariamente la realización de devolución de moneda por cambio.

5°—Que públicamente y a través de los medios de comunicación, los distintos usuarios de las rutas nacionales de peaje han manifestado su disposición de realizar el pago en un monto de moneda exacto en la estación de peaje, de modo que no sufra atrasos en la espera de su cambio monetario respectivamente.

6°—Que durante varios años ha existido un Sistema de Peajes Voluntarios en vías públicas del país.

7°—Que en sesión N° 204-01 celebrada el día 19 de setiembre del 2002, mediante acuerdo firme contenido en el inciso 12.1 del artículo XII, el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, conoció en todos sus extremos la presente disposición y la aprobó. **Por tanto,**

DECRETAN:

El establecimiento de un sistema de contribución voluntaria para las estaciones de peaje de las carreteras General Cañas, Florencio del Castillo y Próspero Fernández

Artículo 1°—Autorizar a las Estaciones de Peaje existentes en las Rutas Nacionales, a establecer carriles, claramente identificados y con sistemas de seguridad e ingeniería adecuados, para uso único y exclusivo de los conductores de vehículos livianos, que quieran libre y voluntariamente al momento de realizar su pago de la tasa de peaje oficial, disponer como contribución voluntaria del cambio de moneda respectivo.

Artículo 2°—En la actualidad la tasa para vehículos livianos en las Estaciones de Peaje existente en Rutas Nacionales, fue fijada por la ARESEP en la suma ₡ 75,00 (setenta y cinco colones exactos). Aquellos conductores de vehículos livianos que quieran libre y voluntariamente realizar su cancelación con una moneda de ₡ 100,00 (cien colones exactos), podrán disponer de la suma restante de ₡ 25,00 (veinticinco colones exactos) correspondiente al cambio monetario como contribución voluntaria.

Artículo 3°—Este sistema de contribución voluntaria será aplicable únicamente para vehículos livianos que paguen con una moneda de cien colones. Los demás vehículos que deban circular por las Estaciones de Peaje no podrán aplicar este sistema, de modo que deberán utilizar los demás carriles existentes en cada estación para el pago de la tasa oficial que les corresponda.

Artículo 4°—Los fondos provenientes del “Sistema de Contribución Voluntaria” aquí establecido será destinado única y exclusivamente para el mejoramiento del estado vial (mantenimiento-señalamiento-embellecimiento) de las Autopistas General Cañas, Florencio del Castillo y Próspero Fernández en donde se ubica la Estación de Peaje.

Artículo 5°—Los fondos provenientes del “Sistema de Contribución Voluntaria” mantendrá una contabilidad adecuada e independiente a los fondos de peaje existentes, los cuales están a cargo del Consejo Nacional de Vialidad la que será objeto de auditoría externa periódica.

Artículo 6°—Para ejercer un adecuado control y fiscalización de los fondos generados por el “Sistema de Contribución Voluntaria”, la administración estará en la obligación de entregar un comprobante de pago a cada uno de los conductores que utilicen esta modalidad de Peaje.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de setiembre del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—C-18920.—(D30716-71270).

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

43.—San José, 16 de agosto del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el ejercicio de las potestades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los numerales 103 a 107 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 13 inciso a) del Reglamento de Reorganización y Racionalización de dicho Ministerio y artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27272-MTSS

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a la señora Ana Victoria Zapata Calvo, cédula N° 1-892-491, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Trabajo.

Artículo 2°—Rige del 16 de agosto del 2002, al 7 de mayo del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 5718).—C-3800.—(69493).